

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO ORTIZ GUANES C/ ARTS. 6, 14, 18, 21, 39, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 57, 59, 68, 77, 95, 96, 103, 106, 108 AL 138, 142, 143 Y 145 DE LA LEY N° 1626/2000". AÑO: 2005 – N° 893.-----

ACCUERÇÕ Y SENTENCIA NUMERO: Prescientos dieciseis. -

días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, destando en la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO ORTIZ GUANES C/ARTS. 6, 14, 18, 21, 39, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 57, 59, 68, 77, 95, 96, 103, 106, 108 AL 138, 142, 143 Y 145 DE LA LEY Nº 1626/2000", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Señor Antonio Ortiz Guanes, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 6, 14, 18, 21,39, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 57, 59, 68, 77, 95, 96, 103, 106, 108 AL 138, 142, 143 Y 145 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Con relación al Art. 14 debemos tener en cuenta que el recurrente tampoco se encuentra legitimado a atacar la citada disposición legal puesto que el mismo ya se ha incorporado efectivamente al aparato estatal.-----

GLADYE EXTAREYAU OF MODICA

Miryam Peña Candiar. ANTONIO FRETES

MINISTRA C.S.J.

MINISTRA C.S.J.

MINISTRA C.S.J

Abog. Arnalus Secretario

El Art. 18 reza: "El nombramiento de un funcionario tendrá carácter provisorio durante un período de seis meses, considerándose éste como un plazo de prueba. Durante dicho período cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin indemnización ni preaviso alguno". No nos consta que este artículo se le haya aplicado al accionante, debido a que en el expediente no existe documentación alguna que demuestre que la relación jurídica entre el Estado y el mismo haya concluido en el periodo de prueba.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que a fin de que el articulo trascrito precedentemente pueda causar al recurrente algún agravio debe éste necesariamente haber sido suspendido en su cargo por el tiempo que dure el proceso, situación que no se da en el presente caso, ya que el mismo no ha acompañado resolución alguna que así lo disponga. Por lo tanto, al no cotejarse de la documentación acompañada, así como tampoco de las manifestaciones del accionante que el mismo haya sido suspendido en su cargo como consecuencia de la imputación de un hecho punible, mal podríamos entender que se le ha aplicado el artículo impugnado.------

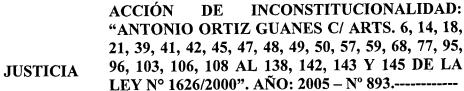
El Art. 47 dispone: "Se entenderá por estabilidad el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá a los dos años ininterrumpidos de servicio en la función pública."-

El Art 48 establece cuanto sigue: "La terminación de la relación jurídica entre el Estado y los funcionarios públicos con estabilidad, se regirá por lo establecido en esta ley y, supletoriamente, por el Código del Trabajo." Tampoco este artículo le afecta puesto que ha demostrado que se encuentra en ejercicio de la función pública.-----

El Art. 50 de la Ley Nº 1626/2000 establece: "Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, las cuestiones relativas a: ... a) las vacaciones...".

El Art. 218 del Código Laboral, el cual fuera modificado por la Ley Nº 496/95, en materia de vacaciones dispone: "... Todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio del...///...

TOTAL COMPANY OF THE STATE OF T



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

13 /

idos:

2010 Empleador, cuya duración mínima será:

Efara trabajadores de hasta cinco años de antigüedad, doce días hábiles

Para trabajadores con más de cinco años y hasta diez años de antigüedad,

diecioche días hábiles corridos; y

c) Para trabajadores con más de diez años de antigüedad, treinta días hábiles

Se agravia el solicitante en relación al régimen de vacaciones establecido en la actual ley de la función pública ya que la misma se remite al Código Laboral, el cual establece una graduación en cuanto a los días de vacaciones que podrá tomarse cada funcionario dependiendo de la antigüedad que tenga dentro de la institución, es decir, a mayor antigüedad en el cargo, mayor cantidad de días de vacaciones.------

El Art. 59 que establece: "La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario. El trabajo extraordinario en ningún caso podrá exceder de tres horas diarias u ocho horas semanales y sólo podrá ser autorizado por escrito y en cada caso por el superior jerárquico de la sección, departamento o dirección de la repartición pública en que se necesitase. Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen después de cumplida la jornada de trabajo". ------

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la Constitución en su Art. 91 establece la duración de las jornadas de trabajo y de descanso al disponer cuanto sigue: "...La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. La ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos. Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley...".-------

GLADYS & MANEIRO de MÓDICA

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES

Abog Arnaldo Levers

Así también conviene destacar que se encuentra entre las atribuciones del Estado regular las jornadas laborales en atención a las necesidades del mismo, así, con el devenir del tiempo éstas se van acrecentando debido al desarrollo social, económico o de cualquier otra índole, como cuestiones que hacen al avance de la República en su desarrollo interno. En base a ello, no puede considerarse que por cuestiones particulares se detenga ese avance. El Estado necesita de funcionarios que acompañen su cotidiano y acelerado desenvolvimiento lo que conlleva exigencias cada vez mayores no solo a nivel cualitativo sino también cuantitativo en lo que hace a la jornada laboral y quienes no estén dispuestos a mantenerse a la altura de tales circunstancias tal vez deberán reconsiderar su postura en lo que hace a sus respectivas instituciones. Debe recordarse siempre que si bien la Constitución establece garantías laborales individuales y colectivas, también en su artículo 128 establece como Principio General: "De la primacía del interés general y del deber de colaborar En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley". Así, las cosas no podemos hablar aquí de una conculcación constitucional sino más bien una efectivización de sus disposiciones.-----

A más de cuestionar la duración de la jornada de trabajo, hace énfasis en el hecho de que resulta totalmente injusto que a mayor cantidad de horas trabajadas corresponda la misma remuneración, es decir, sus agravios se centran principalmente en la desproporcionalidad del ingreso recibido dado el aumento de la carga horaria.------

En cuanto al punto, conviene señalar que el agravio se basa más que nada en una cuestión eminentemente presupuestaria, dada su disconformidad con la remuneración recibida y teniendo en cuenta el aumento de la jornada laboral sin el correspondiente aumento de la contraprestación pecuniaria.------

Debemos tener en cuenta que la Ley Nº 1626/2000 es un marco normativo el cual se limita a establecer y regular el funcionamiento de la Administración Pública, más no así a establecer asuntos pecuniarios, es decir, relativos a cálculos y redimensionamiento de los sueldos públicos. La Ley Nº 1535/1999 "De Administración Financiera" es la que se encarga de temas relativos a los sueldos de los funcionarios públicos ya que la misma en su Capítulo I "De las disposiciones generales", Art. 5 establece: "El Presupuesto General de la Nación.- El Presupuesto General de la Nación, integrado por los presupuestos de los organismos y entidades mencionados en el Artículo 3o. de esta ley, es el instrumento de asignación de recursos financieros para el cumplimiento de las políticas y los objetivos estatales. Constituye la expresión financiera del plan de trabajo anual de los organismos y entidades del Estado. En él se preverá la cantidad y el origen de los ingresos, se determinará el monto de los gastos autorizados y los mecanismos de financiamiento. Se elaborará por programas y con técnicas adecuadas para la asignación de los recursos financieros del Estado. Como sistema, el presupuesto es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos empleados y de organismos involucrados en el proceso presupuestario, en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, modificación, control y evaluación de los ingresos y egresos y su financiamiento".-----

El Art. 77 reza: "La resolución que recayese en el sumario administrativo será fundada y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, la culpabilidad o inocencia del encausado y, en su caso, la sanción correspondiente,...//...

The second of th

the termination

CORTE'SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO ORTIZ GUANES C/ ARTS. 6, 14, 18, 21, 39, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 57, 59, 68, 77, 95, 96, 103, 106, 108 AL 138, 142, 143 Y 145 DE LA LEY N° 1626/2000". AÑO: 2005 – N° 893.-----

main quedando la aplicación de la pena a cargo de la máxima autoridad del organismo o poentidad respectivo, quien deberá implementarla en el plazo de cinco días. La decisión podra ser objeto de la acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de rediezadias rabiles de su notificación formal a las partes". Igualmente corresponde desechar del altaque a este artículo puesto que tampoco existe constancia alguna en autos de la cual se desprenda que los recurrentes hayan sido sumariados.-----

No corresponde el análisis del Art. 106 de la Ley Nº 1626 ya que mismo fue expresamente derogado por la Ley Nº 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", la cual claramente en su Art. 18 establece: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00...".----

El Art 145 dispone: "Derógase la Ley Nº 200 del 17 de julio de 1970, los artículos 2º inc. d) y el artículo 412 del Código del Trabajo, y todas las demás normas que se opongan a la presente ley". El recurrente ataca la citada disposición en la parte en que se refiere a la derogación del Art. 2 inciso d) del Código Laboral, el cual guarda relación con la regulación en base a dicha normativa de los trabajadores de las empresas del Estado y asimismo de las municipales productoras de bienes o prestadoras de servicio. En cuanto al punto, cabe señalar que la citada normativa limita las relaciones laborales según lo dispuesto en la ley marco, confeccionada a los efectos de otorgar los parámetros dentro de los cuales deben regularse las relaciones entre el organismo estatal y los funcionarios

GLADYS MAREYAU & MÓDICA

GITYAM PENA CANDIADE. ANTONIO PRETES

Abog. Arnaldo Levera Secretario públicos. No existe vulneración de derechos constitucionales, habida cuenta de que es la Ley de la Función Pública la que otorga las condiciones básicas de cumplimiento y por otra parte, claro está que la misma de manera laguna anula derechos de los cuales deben gozar los trabajadores.------

En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.------

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 mutatis mutandi expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario" y agrega "No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de cierto perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso". Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: "...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así "La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos" y agrega "el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción" (Ac y Sent. 91, 14/03/2005). En esta misma idea se ha pronunciado aún más específicamente al manifestar que "La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad" (Ac. y Sent. 836, 22/09/2005).-----

Como se ve, esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, no siendo eficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean, de sufrirlos. Así, como he mantenido en fallos anteriores y sostengo, los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito sine qua non ha sido obviado y en este sentido y luego de la lectura de los términos de la acción...///...

ly six

A The spectrum of the state



INCONSTITUCIONALIDAD: **ACCIÓN** DE "ANTONIO ORTIZ GUANES C/ ARTS. 6, 14, 18, 21, 39, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 57, 59, 68, 77, 95, 96, 103, 106, 108 AL 138, 142, 143 Y 145 DE LA LEY Nº 1626/2000". AÑO: 2005 - Nº 893.----

Enttendo que el solicitante no ha enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de aquellos incurriendo sus argumentaciones en lo que señala Sagües en la obra ve la citada como "perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual". En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circumstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda 10 10 resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos planteada en el solo beneficio de la ley, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala decidiendo así la suerte de las acciones presentadas con tal contexto.----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad declarando la inaplicabilidad del Art. 50 inciso a) en relación al accionante, Sr. ANTONIO ORTIZ GUANES, debiendo rechazarse la misma respecto a los demás artículos atacados. Es mi voto.----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Sr. Antonio Ortiz Guanes, bajo patrocinio del Abogado Francisco José Valle Gómez, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 6, 14, 18, 21, 39, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 57, 59, 68, 77, 95, 96, 103, 106, 108 al 138, 142, 143 y 145 de la Ley N° 1626/2000. ------

Refieren los accionantes que las normas impugnadas conculcan, entre otras, los Arts. 46, 47 y 146 de la Carta Magna.-----

La Representante de la Fiscalía General del Estado, a través del Dictamen Nº 1338 de fecha 20.07.2005, aconsejó se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada.--

La presente Acción de Inconstitucionalidad, debe ser rechazada, por los fundamentos que sigue:------

En el estudio de la admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad, entendida ésta como las condiciones de derecho, interés y la calidad que debe justificar la presentación para que una acción prospere, es decir, para que la acción sea admitida en la sentencia definitiva, al final del proceso; deben verificarse -prima facie- si las condiciones de ejercicio de la acción están presentes (la pretensión que se alega en el escrito de demanda y el cumplimiento de los requisitos establecidos para el escrito de demanda).-----

El Código Procesal Civil establece cuáles son las condiciones que debe reunir una demanda en caso de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, y lo hace en el Art. 552, que dice: "...Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición constitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción..." (sic).-----

Como puede verificarse, el accionante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos como condiciones de ejercicio de la acción, previstos en el Art. 552 del Código Procesal Civil; es decir, se hallan debidamente individualizadas las normas impugnadas, así como las disposiciones constitucionales infringidas, además constan los fundamentos.-----

En cuanto al estudio de la admisibilidad; para que una acción prospere y sea admitida en la sentencia definitiva, debe justificarse el derecho, el interés y la calidad de la presentación en el sentido que debe hallarse debidamente individualizado un litigio preexistente, donde la declaración de inconstitucionalidad tiene que venir impuesta por la

GLADYS E. EARE/IRO de MÓDICA

MINISTRA C.S.J.

Miryam Peña Candia Dr. Antonio Freta

Secretario

imposibilidad de resolver el caso sin examinar la cuestión constitucional. Si no fuese así, se ejercería un control abstracto innecesario sobre los actos de los otros Poderes.-----La necesidad de que haya un caso concreto, en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma, para la admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad, surge expresamente del artículo 260 de la Constitución, que limita de ese modo la facultad de control de la Corte Suprema de Justicia. En otras palabras, lo que se requiere es la existencia de un juicio o proceso, iniciado por parte interesada, en el cual proceda la declaración.-----En este sentido, el accionante no menciona el juicio o proceso alguno, cuya resolución dependa del análisis de la cuestión constitucional sometida a esta Corte, razón por la cual la acción no puede prosperar.-----En consecuencia, y por lo expuesto en los párrafos anteriores, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.---Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Ministra Miruam Peña Candia onio fretes Ministra Ante mí: SENTENCIA NUMERO: 3/6 Asunción, 3 de de 2.016.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional JUDICIAL I RESUELVE: HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucional dad viremovida v. en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 50 inciso a) de la Ley N la Función Pública", con relación al accionante.-----ANOTAR, registrar y notificar reyro de módica Dr. ANTONIO FI liryam Peña Candia Ministro Ministra MINISTRA C.S.J. Ante mí:

> Abog. Arnaldo Levera Secretario

计划计

the state of

To the Type